



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

REV. SENT. N.º 472 –2017–NCPP

SULLANA

Sumilla: La demanda de revisión de sentencia, sólo procede por las causales previstas en el artículo 439° del Código Procesal Penal. Cualquier otra argumentación sobre la posibilidad de revisar una sentencia condenatoria, con autoridad de cosa juzgada deviene en improcedente.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **RICARDO ELADIO NIMA RIVERA** contra la sentencia a fojas cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó al recurrente como autor del delito contra la paz pública, en la modalidad de disturbios, en agravio de la empresa Agrogrisner S.A.C, y le impone a seis años de pena privativa de libertad. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO. El sentenciado en su demanda de revisión obrante a fojas uno del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, alega lo siguiente: **1.1.** No se ha realizado una pericia valorativa sobre la gravedad o magnitud de daños a la Empresa agraviada, ni tampoco existen documentos idóneos que acrediten la preexistencia de los mismos. **1.2.** Tampoco se ha acreditado fehacientemente la amenaza a los trabajadores con la presunta violencia, ejercido sobre ellos. **1.3.** Los elementos probatorios en el proceso no han acreditado el número de personas; en los actuados no se han acreditado la reunión tumultuaria, limitándose a la responsabilidad subjetiva del recurrente.



1.4. Se ha evidenciado que los elementos de prueba apreciados como decisivos en la sentencia, carecen de valor probatorio que se les asignara por invalidez.

ADJUNTA COMO MEDIOS PROBATORIOS: I) Copia certificada de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana. II) Copia certificada del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que declaró consentida la sentencia.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia, mediante la cual se verifica que se haya empleado correctamente este mecanismo procesal, se evalúa en función de las causales recogidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Siendo necesario para dicho análisis, constatar no solo que se haya invocado la causal de la citada norma, sino que los argumentos –el contenido– de la demanda misma se condiga con ella.

TERCERO. En el presente caso, el actor –sentenciado– invoca la causal contenida en el inciso 3 del artículo 439º del Código Procesal Penal. Esto implica verificar las exigencias previstas en esta norma. Así, en cuanto se debe verificar que la prueba que ha sido decisiva en la sentencia condenatoria, carezca de valor por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación en el presente caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO. En el presente caso, la acción de revisión planteada por el condenado **RICARDO ELADIO NIMA RIVERA**, es por la causal prevista en el artículo **439º. 3 del Código Procesal Penal**, conforme se aprecia de la fundamentación de su demanda de revisión a folios 01. Dicha causal se

produce cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignó en el proceso, ya sea por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Hecho que debe acreditarse en forma fehaciente e indubitable.

QUINTO. Por otro lado, del tenor de la demanda de revisión de folios 01 y siguientes se aprecia que el demandante **RICARDO ELADIO NIMA RIVERA** no señala que algún elemento de prueba decisivo para su condena, hayan sido declarados inválidos, falsos o adulterados, después de la sentencia condenatoria. En ese sentido, el recurrente no ha identificado tal medio de prueba y mucho menos ha precisado que el caudal probatorio utilizado para sustentar su responsabilidad sea falso, inválido o adulterado.

SEXTO: En puridad, mediante la presente demanda, lo que pretende es una revaloración probatoria de la sentencia, por lo que es completamente ajeno a la naturaleza de la demanda de revisión de sentencia. Por tanto corresponde el rechazo de plano (*in limine*) de esta demanda de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **RICARDO ELADIO NIMA RIVERA** contra la sentencia a fojas cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó al recurrente como autor del delito contra la paz pública, en la modalidad de disturbios, en agravio de la empresa Agrogisner S.A.C, y le impone a seis años de pena privativa de libertad.



- II. DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 472 –2017–NCPP
SULLANA**